



Roj: SAP VA 375/2016 - ECLI:ES:APVA:2016:375
Id Cendoj: 47186370012016100091
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 354/2015
Nº de Resolución: 93/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00093/2016

Rollo: RECURSO DE APELACION NUM. 354/2015

SENTENCIA Nº 93/16

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN

En VALLADOLID, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. 578/2014 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADO** : D. Fausto , representado por el Procurador D. Julio César Samaniego Molpeceres y defendido por el letrado D. Eduardo M. Morato Pérez y de otra como **DEMANDADOS-APELANTES** : HERMA **NO** S ALVAREZ DEL CAÑO S.C. Y DON Hipolito , representados por la Procuradora Doña Cristina Gómez Garazarán y defendidos por el Letrado Don Javier Fresno de la Fuente y como **DEMANDADO-APELADO**: CLUB DEPORTIVO CICLISTA PARQUESOL, representado por la procuradora Doña Eva María Foronda Rodríguez y defendido por el letrado Don Carlos González-Cascos; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18 de mayo de 2015, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por la representación de D. Fausto frente a Hermanos Álvarez del Campo S.C. y D. Hipolito , DESESTIMANDO LA DEMANDA frente a Club Deportivo Ciclista Parquesol, y condenando a los referidos demandados al pago de la cantidad de 8.049,35 euros condenando a la actora a abonar las costas ocasionadas a Club Deportivo Ciclista Parquesol, y los otros codemandados las costas ocasionadas al actor."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la procuradora Sra. Gómez Garazarán en representación de Hermanos Alvarez Del Caño S.C y D. Hipolito se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 12 de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente D. JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente caso, por la representación procesal de D. Hipolito y Hermanos Álvarez del Caño S.Cv. la resolución, Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia 12 de Valladolid de fecha de 18-5-15, que estima la demanda deducida por D. Fausto, en reclamación de los daños y perjuicios habidos como consecuencia del accidente habido en fecha de 14-4-13, cuando en curso de una prueba deportiva ciclística que se celebraba bajo la organización del Club Deportivo Ciclista de Parquesol, con todos los permisos y licencias necesarias, por un recorrido interurbano próximo a la ciudad de Valladolid (Arroyo -Arroyo), se produce al paso de la localidad de Robladillo una interrupción de la calzada por un rebaño de ovejas (estampida del rebaño, según apreciación del atestado de la Guardia Civil), provocándose la caída de la bicicleta del demandante, con las lesiones y daños materiales objeto de reclamación y estimación en la Sentencia impugnada, importe total estimado de 8.409 €. Los únicos demandados (el mentado Club Deportivo Ciclista de Parquesol y su Aseguradora Caser Seguros S.A., fueron también demandados y finalmente absueltos) condenados, D. Hipolito y Hermanos Álvarez del Caño S.Cv., recuren la Sentencia de referencia por considerar que la concreta intervención del pastor, Sr Hipolito fue la adecuada al caso y única posible, sin que quepa derivar de la misma responsabilidad alguna, considerando, en su defecto, que la máxima responsabilidad del accidente, fue la falta de adecuación de la Organización demandada Club Deportivo Ciclista de Parquesol, sobre las medidas pertinentes de seguridad al paso de la caravana deportiva por esa localidad, siendo el pastor, que no tenía aviso ni prevención alguna de la celebración del acontecimiento deportivo, sorprendido por el paso de la caravana deportiva, cuando se encontraba con su rebaño, intentando por todos los medios apartar y controlar sus ovejas sin conseguirlo.

SEGUNDO.- Sin embargo de las manifestaciones de esa parte apelante, la Sentencia solo puede ser confirmada íntegramente, según la exhaustiva prueba practicada en autos, que ya traen causa de la celebración de un juicio de faltas anterior en el que ya trascendieron los hechos ocurridos aun cuando no se declaró responsabilidad penal ninguna. Se ha practicado prueba testifical presencial bastante del accidente de referencia con todos los detalles de interés al caso: transcurso de la carrera a su paso por la localidad de Robladillo, adopción de medidas de seguridad por parte de la Organización, ubicación del rebaño y reacción de las ovejas, irrupción rápida y sorpresiva del rebaño en el momento de paso de la caravana, sin que a duras penas los ciclistas pudieran evitar mezclarse con ellas,... se ha practicado prueba documental, oficial y gráfica de interés y relevancia en el caso, y particularmente video gráfica del momento en que produce la invasión del rebaño y se produce la caída del demandante. Cuando la caravana deportiva se aproxima a la población, (contándose con todos los permisos y licencias reglamentarias), se adoptan por la Organización las medidas preventivas al uso: se instalan en su entrada y salida personal de la Organización para "cortar" el paso y circulación, la vanguardia de la caravana se apercibe (motoristas y Sr Victorio) de la presencia del rebaño y advierten al pastor de la inminencia del paso de la carrera con la conveniencia de retirar el rebaño y controlarlo al paso de la caravana, minutos más tarde los agentes de la Guardia Civil motorizados que encabezan la carrera vuelven a advertir al pastor, y luego, otra vez, el propio Organizador de la carrera insiste en la advertencia, pese a todo lo cual, el pastor permanece en las inmediaciones, cuneta y poco más adentro, (vid video), sin adoptar medida precautoria alguna (se sabe que las ovejas, muy asustadizas, se alborotarían por los ruidos, sirenas y bullicio del paso de la carrera). No estaba el rebaño en el medio del pueblo, entre viviendas y casas, como se intenta persuadir en el escrito de recurso, se encontraba en las afueras, junto a la calzada, en la cuneta junto al pastor en actitud expectante y en su lado despoblado, con un amplio campo libre por donde poder instalar las ovejas con todas las garantías y precauciones. Cabe, incluso, sin perjuicio de lo que seguidamente se razonará, apreciar del lado de la parte demandada, del que ejercía en ese momento las labores de pastor, una cierta negligencia en su proceder, más técnicamente, por su omisión, al no adoptar las precauciones más elementales al caso para evitar la "previsible" invasión del rebaño al paso de la caravana ciclística.

Aunque en la demanda se invoca primordialmente el artículo 1902 del Código Civil, debe aplicarse el artículo 1905 del mismo Código, por su carácter más específico. Este establece que el poseedor de un **animal**, o quien se sirve de él, es responsable de los perjuicios que este cauce a terceros, aunque se le escape o extravíe, cesando la responsabilidad sólo en supuestos de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Este precepto con precedentes remotos en la romana "*actio de pauperie (si quadrupes pauperiem fecisse dicitur, actio ex lege duodecim tabularum descendit*". Digesto.9.1.1.) y en la legislación alfonsina, que ya reguló acerca de "*como es tenuto el señor del cavallo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fizieren*" (Ley 22, título 15, de la Partida 7.ª), contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista, sino por mero riesgo, inherente a la posesión o utilización de un **animal** (doméstico o no). Responsabilidad que

se produce en principio por el mero hecho de causarse el daño; exonerándose esa responsabilidad sólo en los singulares casos de fuerza mayor (excluyéndose el caso fortuito), y la culpa exclusiva del perjudicado. No importa si el poseedor adoptó o no todas las medidas necesarias para intentar evitar que el **animal** causase daño. Desde el momento en que lo causa, se responde; cualquiera que fuese la diligencia empleada por su poseedor. La responsabilidad viene anudada a la posesión o utilización del semoviente, y no de modo necesario a su propiedad, por lo que basta la explotación en beneficio propio para que surja esa obligación de resarcir. Como el poseedor del **animal** responde del daño causado aun en el supuesto de que mediare caso fortuito, obviamente se trata de responsabilidad objetiva, exigible aunque no exista culpa y por lo tanto aunque el semoviente se evada a pesar de que la cerca o valla reúna las condiciones que se entendieron adecuadas según una previsión ordinaria, pues expresamente se prevé en el precepto "*aunque se le escape o extravíe*". La responsabilidad de carácter objetivo que impone el artículo 1905 del Código Civil no permite más interpretación que la literal, bastando que un **animal** cause daño para que nazca la responsabilidad de su dueño o poseedor, abstracción hecha de su culpa o negligencia; pues se imputa la responsabilidad al poseedor del **animal** por los perjuicios "que causare", y es arbitrario distinguir entre las acciones del **animal** para eximir de responsabilidad al poseedor o a quien se sirve de él; basta que el daño esté causado por el **animal**, que a él se le pueda atribuir, y en el caso de autos lo ha sido la invasión repentina de la calzada, supuesto de responsabilidad según el precepto citado [Sentencias del Tribunal Supremo de 19 octubre 1909 , 23 diciembre 1952 (RJ Aranzadi 2671) , 3 abril 1957 (RJ Aranzadi 1944) , 14 de mayo de 1963 (RJ Aranzadi 2699) , 14 de marzo de 1968 (RJ Aranzadi 1.737) , 26 de enero de 1972 (RJ Aranzadi 120) , 23 de noviembre de 1976 (RJ Aranzadi 5052) , 15 de marzo de 1982 (RJ Aranzadi 1379) , 28 de abril de 1983 (RJ Aranzadi 2195) 28 de enero de 1986 (RJ Aranzadi 336) , 27 de febrero de 1996 (RJ Aranzadi 1266) , 12 de abril de 2000 (RJ Aranzadi 2972)].

El recurso, no se conforma con descargar su responsabilidad (o cuando menos participarla) sino que intenta derivar la misma a la codemandada absuelta, Club Deportivo Ciclista de Parquesol y su Aseguradora Caser Seguros S.A., cosa de imposible apreciación, primero, porque en efecto, concurre en las codemandadas el instituto de la prescripción conforme se razona suficientemente en la Sentencia, toda vez que las mismas, no fueron denunciadas en las precedentes actuaciones penales, y segundo, porque al demandado condenado no le es dable recurrir la Sentencia para solicitar la condena del codemandado absuelto. En el recurso tan solo puede solicitar que se desestime la demanda total o parcialmente con respecto a él. Solo la parte actora podría interesar la condena del codemandado absuelto, y esta no ha recurrido, conforme a reiterada doctrina de esta Sala según la cual el codemandado que viene condenado ha de limitarse en casación a pedir su absolución, o minoración de la condena, pero no puede pretender la condena del colitigante que resultó absuelto (STS de 27 de marzo 2013 , 16 de diciembre del 2014 y las que en ellas se citan). Por mismos argumentos, no puede pretender esa parte apelante la compensación de culpas a "cargos" de referida demandada absuelta.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts 394 y 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual y vigente, Ley 1/00, de 7 de Enero, las costas procesales causadas en este recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones, sin que en referidas costas puedan incluirse las causadas por la oposición al recurso de la parte demandada absuelta, dado que su absolución no ha sido objeto de recurso, no siendo entonces necesaria su oposición.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, promovido por las representación procesal de D. Hipolito y Hermanos Álvarez del Caño S.Cv., frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia 12 de Valladolid de fecha de 18-5-15 , en los presentes autos sobre daños y perjuicios en accidente de circulación, seguidos a instancias de D. Fausto , DEBEMOS CONFIRMAR INTEGRAMENTE, referida resolución recurrida, con imposición de las costas procesales causadas en este recurso, a la parte apelante, con la limitación más arriba razonada, por ser ello preceptivo.

La confirmación de la sentencia de instancia implica la pérdida del depósito para apelar, al que deberá darse el destino legal (DA15ª LOPJ según redacción de la Ley Orgánica 1/2009).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.